Puerto Madryn, Noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., L. S/ Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)", Expediente 398 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 665/2024), por haber interpuesto con fecha 17/09/2024, el Sr. N., recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 17/09/2024.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone: "En atención a los nuevos hechos denunciados, dispongo cautelarmente, la prohibición de acercamiento de N., H. M. hacia L., L. y a su grupo familiar conviviente, a su domicilio sito en B° P. B. L. M. N° X. (X.)Puerto Madryn y a los lugares que frecuenten, lo que implica retirarse del lugar en caso de un encuentro casual, por el plazo de 60 días el que podrá acotarse o prorrogarse, y en un radio de 200 mts. Además, deberá N., H. M. abstenerse de realizar cualquier acto que atente contra su integridad, inclusive comunicarse mediante cualquier medio (teléfono, mensajes, redes sociales, a través de otras personas, incluso cuando a su criterio la comunicación tenga un fin conciliador), o cualquier acto que le provoque hostigamiento y/o le resulte amenazante y/o injuriante, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia, tipificado en el Art. 239 del Código Penal…"

Contra dicha resolución se alza el denunciado quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio.

Se agravia por considerar que la medida adoptada resulta arbitraria y sin fundamentos.

Refiere que estamos en presencia de una situación de maniobras empleadas por la actora, resultando necesario que la misma participe de manera urgente con una entrevista con el ETI.

Señala que está preocupado por la crianza de sus hijos y esta medida de prohibición lo castiga a él, ya que uno de los hijos que convive con la actora, siendo el plazo de 60 días sumamente malicioso.

Indica que la actora no ha dado cumplimiento a ninguna de las medidas dispuestas por S.S. en especial la providencia de fecha 02/08/24.

La denunciante contesta el traslado que le fuera conferido el 25/09/24.

II. La Ley Nacional 24.417 de protección contra la violencia familiar, la Ley 26.485 ley de protección integral a las mujeres, la Ley provincial XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género, establecen un marco de actuación muy acotado para el Magistrado llamado a entender en la emergencia. Ello motiva que el juez deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.

La última de las normas citadas, en el párrafo que antecede, señala que "*La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no*

siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49).

El art. 51 de la Ley XV N° 26 establece el objetivo de este tipo de procesos y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar.

La denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias, e incluso sosteniéndolas en el tiempo.

Sin perjuicio que observamos que al momento del dictado de la presente las medidas dispuestas por la a quo se encuentran vencidas (17/11/24), surge de los autos principales, el Acta de Audiencia celebrada ante la Oficina Judicial el día 29 de octubre de 2024, Carpeta Judicial Nº 11227, Legajo N° 87416.

Allí se dispuso: "1) Hacer lugar a la Suspensión de Juicio a Prueba a favor del imputado N. por el Número de registro digital 4677/2024.- *030409-280954/507307-V*030409-280954/507307-V por el término de UN AÑO con las siguientes pautas de conducta: 1) **prohibición absoluta de acercamiento y contacto por cualquier medio a la víctima de autos por el término de un año;** 2) una presentación cada dos meses ante la Oficina de Supervisión; 2) Mantener actualizado el domicilio; 3) abonar antes del 10 de noviembre la suma de 475.000 pesos destinados a la víctima; 4) no cometer nuevos delitos y 5) no consumir estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas; 6) poner en conocimiento del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad lo resuelto en la presente audiencia".

Cabe destacar que el Sr. N. no realizó oposición alguna contra dichas medidas y hasta las consensuó.

Conforme a ello, hoy resulta abstracto expedirse respecto del recurso que fuera interpuesto y que se encuentra bajo análisis.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. N. el 17/09/24 en razón de los motivos expuestos.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al Sr. N. (art. 69 del CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. C. B. D. S. en 10 (diez) Jus, los del Ab. D. S. P. en 8 (ocho) Jus, ambos con más IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) **DECLARAR** abstracta la cuestión apelada**.**
2) **IMPONER** las costas de esta instancia al Sr. N. (art. 69 del CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. C. B. D. S. en 10 (diez) Jus, los del Ab. D. S. P. en 8 (ocho) Jus, ambos con más IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).
4) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIF.